

Señor(a)
JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO (REPARTO)
MONTERIA, CORDOBA
27 DE SEPTIEMBRE 2022

Referencia: Acción de Tutela

Accionante: **CARINA ISABEL MONTES PÁEZ**

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

CARINA ISABEL MONTES PÁEZ, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Montería Córdoba, identificada con la cedula de ciudadanía No 1067923824 de Montería, ante usted respetuosamente promuevo la acción constitucional de tutela consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia y reglamentado por el decreto 2591 de 1991 contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, por la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO y LA IGUALDAD y POR LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL MÉRITO, en los siguientes términos:

I. HECHOS:

PRIMERO: Participo en la convocatoria No. 201800002536 DEL 19 DE JULIO 2018 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO 201800009136 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018 para proveer empleos para docentes y directivos docentes en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio en zonas rurales afectadas por el conflicto.

SEGUNDO: En el proceso me inscribí para ocupar el cargo de DOCENTE DEL ÁREA DE MATEMÁTICAS

TERCERO: Superé la etapa de prueba de conocimientos específicos y pedagógicos con una calificación de **65.93**, superé la prueba psicotécnica con una calificación de **68.00**

CUARTO: En la etapa de Requisitos mínimos fui admitida con el título de **ingeniera industrial**.

QUINTO: Actualmente me encuentro dentro de la lista de elegibles en primera posición de acuerdo con la Resolución 10630 de 2020, identificada con el Código OPEC No. 82579

SEXTO: Cada vez que se presente una plaza en el área de matemáticas que esté dentro de las zonas afectadas por el conflicto armado, esta debía ser asignada al siguiente en la lista de elegibles.

SÉPTIMO: Actualmente **existe una plaza para el área de matemáticas** en la Institución Educativa Villanueva Ubicada en el municipio de Valencia – Córdoba, la cual según certificado N 8-031-2021 de 25/10/2021, expedido por el administrador de la planta de la secretaria de educación departamental la plaza escogida se encuentra vacante definitiva no provista por el retiro del docente RAYMUNDO ELIECER GONZALEZ, mediante decreto No. 00206 del 13 de 09 – 2021, plaza al cual se realizó cambio de perfil del área de primaria para el área de matemáticas, mediante resolución 04462 del 2/11/2021. Que en la vacante definitiva señalada se nombró en periodo de prueba y por lista de elegibles al señor LUIS MIGUEL CASTRO VEGA, mediante decreto N 1406 del 28 de noviembre de 2021. Que el docente LUIS MIGUEL CASTRO VEGA, no se presentó a tomar el cargo y desistió de su nombramiento, la gobernación de Córdoba la declaró de nuevo vacante definitiva por no tomar posesión en el tiempo que da la norma para tal caso.

OCTAVO: Es decir que debido a que el docente Luis Miguel Castro Vega no se presentó a tomar el cargo y desistió del nombramiento, existe una plaza disponible que debe ser asignada a la persona

que se encuentra en la lista de elegibles resultantes del concurso de zonas rurales afectadas por el conflicto.

NOVENO: La Institución Educativa Villanueva Ubicada en el municipio de Valencia – Córdoba hace parte de las Instituciones establecidas como zonas rurales afectadas por el conflicto dentro del concurso convocatoria No. 2018000002536 DEL 19 DE JULIO 2018 Y MODIFICADO POR EL ACUERDO 2018000009136 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

La acción de tutela instituida en la constitución nacional en el artículo 86 tiene como finalidad evitar la violación de los derechos constitucionales fundamentales de la persona cuando se encuentren amenazados o vulnerados, por la acción u omisión de una entidad pública o por particulares sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes.

Referente a los anteriores hechos estimo que la entidad accionada está violando mi derecho fundamental al debido proceso y a la igualdad y también constituye una violación al principio constitucional del mérito al no cumplir con su obligación de verificar la documentación que se aporta en el proceso de concurso, desconociendo de esta manera la igualdad, mérito y oportunidad que promulgada institucionalmente la Comisión Nacional del Servicio Civil como ente regulador de la función pública en Colombia.

III. PRETENSIONES:

PRIMERA: Tutelar mis derechos fundamentales consagrados en los Artículos 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, los cuales ha sido conculcados por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, de conformidad con los hechos referidos previamente.

SEGUNDA: Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil que sea nombrada en la plaza de **docente de aula matemáticas** que se encuentra en la Institución Educativa Villanueva Ubicada en el municipio de Valencia – Córdoba, debido a que el docente LUIS MIGUEL CASTRO VEGA, no se presentó a tomar el cargo y desistió de su nombramiento, es decir hay una plaza disponible para la persona que se encuentra de primero en la lista de elegibles y en una Institución contemplada como zona rural afectada por el conflicto, en este caso sería mi persona.

IV. PROCEDENCIA Y LEGITIMIDAD:

La presente Acción de Tutela es procedente de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 5 y 9 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que carezco de otro medio de defensa para los fines de exclusión de esta acción.

V FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONFIANZA LEGÍTIMA Y BUENA FE

Como concursante participe de Buena Fe y con la Confianza Legítima de que la experiencia aportada iba a ser tenida en cuenta en la calificación, por cumplir con los Requisitos de ser como docente, en el área rural y en la entidad territorial certificada a la cual me presente para ocupar el cargo de DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS

El Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición.

Las pautas de la convocatoria son inmodificables, Así mismo, dichas pautas obligan tanto a la entidad que convoca como a quienes participan sin que pueda ser modificado porque de lo contrario se estaría violando la confianza legítima y el principio de buena fe de quienes participaron. No puede ser atendible que tal como se pretende en el caso concreto, se modifiquen circunstancias que afectan el derecho de quienes participaron en la convocatoria aspirando a la posibilidad por una parte de ocupar la vacante para la cual concursaron o por otra de optar por un empleo equivalente. Cercenar una de las posibilidades que existía implica un cambio sustancial en las normas de la convocatoria que afectan indudablemente a quienes tenían la confianza legítima de hacer parte de la carrera administrativa a través del concurso de méritos. **Sentencia T-112A/14**

NORMAS REGULADORAS DEL CONCURSO

En este sentido, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos: 3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." Sentencia SU-446 de 2011

En este sentido la CNSC no puede desconocer que en el ACUERDO No. 2018000002536 DEL 19 DE JULIO 2018 plantea que la experiencia aportada en el cargo como docente y la experiencia comunitaria será tenida en cuenta, después desconocer al participante la misma cuando este la ha aportado.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -,

mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados. Al respecto, en la sentencia T-256 de 1995 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados"

ARTÍCULO 86 CONSTITUCION NACIONAL. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

VIABILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T- 604/ 13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA- procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin

de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la **Sentencia T569 de 2011** expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

II. El derecho al debido proceso en materia de concurso de méritos.

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

"La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático."

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN EL CONCURSO DE MÉRITOS ESTA CORPORACIÓN SE HA PRONUNCIADO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

"El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como "la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"³, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado."⁴ Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706- 01(AC)

VIOLACION AL DERECHO ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MERITOS

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera" (Subrayado fuera del texto original)

DECRETO 1278 DE JUNIO 19 DE 2002.

Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente.

ARTÍCULO 8. Concurso para ingreso al servicio educativo estatal. El concurso para ingreso al servicio educativo estatal es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal.

ARTÍCULO 9. Etapas del concurso para ingresar al servicio educativo estatal. Cuando no exista listado de elegibles respectivo, la entidad territorial certificada convocará a concurso público y abierto para cargos docentes y directivos docentes, el cual se realizará según reglamentación que establezca el Gobierno Nacional, y tendrá las siguientes etapas: a. Convocatoria.

b. Inscripciones y presentación de la documentación.

c. Verificación de requisitos y publicación de los admitidos a las pruebas.

d. Selección mediante prueba de aptitudes y competencias básicas. Tiene por objeto la escogencia de los aspirantes más idóneos que harán parte del correspondiente listado de elegibles.

e. Publicación de resultados de selección por prueba de aptitud y competencias básicas.

f. Aplicación de la prueba psicotécnica, la entrevista y valoración de antecedentes.

g. Clasificación. Tiene por objeto establecer el orden en el listado de elegibles, según el mérito de cada concursante elegible, asignando a cada uno un lugar dentro del listado para cada clase de cargo, nivel y área del conocimiento o de formación, para lo cual se tendrán en cuenta los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas; la prueba psicotécnica; la entrevista y la valoración de antecedentes. Para los directivos se calificarán los títulos de postgrado relacionados con las funciones del cargo y la experiencia adicional. h. Publicación de resultados.

i. Listado de elegibles por nivel educativo y área de conocimiento, en orden descendente de puntaje para cada uno de ellos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas del concurso, la elaboración de las pruebas de selección y señalará los puntajes correspondientes para la selección y clasificación, determinando cuáles de ellas admiten recursos y su procedimiento.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL

La Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en casos similares. Sentencia T- 559/11. M.P. NILSON PINILLA PINILLA

El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas. Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben

presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto.

"NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad".

Una vez realizada las anteriores manifestaciones previas y teniendo claridad sobre la favorabilidad como un principio aplicable a la relación entre el intérprete de las normas y situaciones jurídicas y administrativas, como bien es un concurso donde se busca el mérito sea excluidos o mal puntuados participantes con la calificación de las situaciones menos ventajosas para el concursante.

VII COMPETENCIA

Dada la naturaleza de las accionadas y la vulneración a mis derechos, de conformidad con el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, es competente su despacho para el conocimiento en primera instancia. Véase:

"Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría".

VIII. PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Copia de mi Cedula de Ciudadanía
2. Resolución 10630 de 2020 la Lista de Elegibles para proveer vacante(s) definitiva(s) de DOCENTE DE AULA MATEMÁTICAS, identificado con el Código OPEC No. 82579, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación Departamento de Córdoba - MUNICIPIO DE VALENCIA – Proceso de Selección No. 603 de 2018"
3. Certificado de vacante definitiva en el área de matemáticas expedido por el rector de la institución.
4. Decreto de nombramiento en periodo de prueba del docente LUIS MIGUEL CASTRO VEGA
5. Decreto 000206, por la cual se retira del servicio un docente y se declara una vacante definitiva.

IX. ANEXOS:

- a) Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas
No. Folios: 13 hojas de anexo y 8 hojas correspondientes a la tutela

X. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

XI. NOTIFICACIONES

Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Carrera 16 No. 96-64. PISO 7 BOGOTA D.C.-

E-MAIL: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Accionante: Recibiré notificaciones: CL 22ª #8w-22 BARRIO EL AMPARO Montería, Córdoba.

Cel 3136049987

Correo: caismopa1193@gmail.com

Del Señor(a) juez Atentamente,

Carina Montes P.

CARINA ISABEL MONTES PAEZ
CC 1067923824 de Montería - Córdoba
Aspirante al cargo de docente de aula matemáticas